



RESOLUCIÓN No. CSJATR17-520

Martes, 04 de abril de 2017

Magistrado Ponente (E): Dr. JUAN DAVID MORALES BARBOSA.

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la Doctora BEATRIZ HELENA LUNA MEJÍA identificada con la Cédula de ciudadanía No. 32.621.853, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2009-00797, contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 21 de marzo de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 22 Del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2017-00274-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la Doctora BEATRIZ HELENA LUNA MEJÍA, consiste en los siguientes hechos:

"BEATRIZ HELENA LUNA MEJÍA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.621.853, expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 103.263. del Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto me dirijo a usted con el fin de solicitarles la vigilancia judicial en el proceso que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución RADICADO BAJO el número 0797 de 2009 por los siguientes:

HECHOS Y RAZONES.

1.- Mediante sentencia en primera instancia proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de Barranquilla adiada del día 14 de diciembre de 2012 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, RESOLVIÓ:

1.) Declarar no probada la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA, OBLIGACIÓN, FALTA DE SOPORTE JURÍDICO y TÍTULO EJECUTIVO PARA EL COBRO REALIZADO, IMPOSIBILIDAD DE VERIFICAR LA EXISTENCIA DEL ERROR EN LA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, COBRO DE LO NO DEBIDO, interpuesta por el demandado DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTE por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído. 2.) Declárese probada la excepción de PRESCRIPCIÓN PARCIAL, interpuesta por el demandado DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES Y en consecuencia declárense prescrita las cuotas de administración causadas desde el 01 de noviembre de 2001 hasta el 30 de julio de 2004. 3.) Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, por la suma correspondiente a los periodos que no fueron declarados prescritos.

4.) Requírase a las partes para que una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art 521 numeral 1° del C.P., modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010)



5.) *Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.*

2. - *Por acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura se ordenó remitir el proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución, posteriormente por orden del Consejo Superior de la Judicatura el negocio fue reasignado al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución donde se encuentra actualmente.*

3.-. *En memorial recibido por el Centro de servicios de ejecución civil municipal de Barranquilla el día 19 de agosto de 2016 la suscrita apoderada presento una solicitud y adicciono la actualización de la liquidación del crédito.*

4.-. *En memorial recibido por el Centro de Servicios de ejecución civil municipal de Barranquilla el día 03 de octubre de 2016 la suscrita apoderada presento memorial reiterativo de la solicitud presentada el día 19 de agosto de 2016.*

5. *El día 07 de octubre de 2016 fue recibido por el Centro de servicios de ejecución Civil Municipal de Barranquilla memorial solicitando medidas previas en contra del demandado.*

6.- *Nuevamente el día 15 de Noviembre de 2016 reitere mi solicitud de medidas previas, mediante memorial recibido por el Centro de servicios de ejecución Civil Municipal de Barranquilla.*

7.- *Al iniciar el año presente el día 31 de enero de 2017 memorial reiterando la solicitud de medidas previas recibido por el Centro de servicios de ejecución Civil Municipal de Barranquilla.*

8.- *El día 15 de febrero de 2017 presente memorial reiterando la solicitud de medidas previas y darle el trámite a la actualización de la liquidación del crédito recibido por el Centro de servicios de ejecución Civil Municipal de Barranquilla.*

9.- *Mi poderdante me exige resultados ya que no puede creer que va transcurrido medio año sin que la liquidación del crédito haya sido aprobada o reformada por el despacho. Como tampoco resulta creíble para mi poderdante que no se hayan pronunciado sobre las medidas cautelares solicitadas.*

10.- *La mora del despacho en darle el trámite correspondiente al presente proceso le causa grave detrimento al patrimonio de mi representada y por consiguiente la omisión en el ejercicio como servidor público de impulsarlo constituye una violación al derecho fundamental al debido proceso del demandante, so pena de incurrir en responsabilidad por la mora en el trámite solicitado.*

En consecuencia solicito la vigilancia sobre el mismo a fin de que no se haga ilusoria la pretensión de mi mandante para el pago de la obligación. Solicito se ordene practicar Inspección Judicial en el siguiente proceso:

Proceso Ejecutivo Singular Radicado bajo el número 0797 del 2009 que curso en el Juzgado 22 Civil Municipal de Barranquilla y que se encuentra actualmente en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución, a fin de constatar: la existencia del proceso, la presentación de los memoriales en las fechas señaladas, la omisión de no darle el impulso al proceso por parte del funcionario judicial que no ha resuelto el trámite de la solicitud de la actualización de la liquidación del crédito y las medidas cautelares pedidas."

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas



prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Por error involuntario este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 23 de marzo de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 29 del mismo mes y año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 31 de marzo de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-2135, pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente, me permito dar alcance a la recopilación previo a la vigilancia administrativa No. 2017-00274 respecto a la solicitud que eleva la señora BEATRIZ ELENA LUNA MEJÍA, ante esa corporación, con respecto a los hechos denunciados por la quejosa, con motivo del trámite del proceso ejecutivo de Edificio Don Nico contra DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, radicado bajo el número 2009-00797 del Juzgado 22 Civil Municipal.

Manifiesto a usted que en cumplimiento del acuerdo 029 de 24 de febrero de 2016, los procesos del Juzgado 22 Civil Municipal fueron enviados al Juzgado Séptimo Civil Municipal, por lo que cualquier solicitud deberá dirigirse a ese juzgado y en consecuencia, sòlicito se archive la vigilancia presentada en contra de este despacho.

Igualmente quiero dejar claro que pese al volumen de procesos manejados por el Juzgado, que dirijo desde el 4 de Septiembre de 2015, no se encuentra el despacho en mora de atender los requerimientos



formulados por el quejoso, y estoy haciendo lo propio en conocer lo que está al despacho."

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

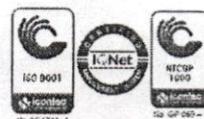
Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410177.





- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se encuentran las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla en fecha 19 de agosto de 2016, mediante el cual se solicita no tener en cuenta la liquidación de crédito presentada.
- Copia simple de memorial radicado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla en fecha 03 de octubre de 2016, mediante el cual reitera solicitud de fecha 19 de agosto de 2016.
- Copia simple de memorial radicado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla en fecha 07 de octubre de 2016, mediante el cual se solicita se decreten medidas cautelares.
- Copia simple de memorial radicado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla en fecha 15 de noviembre de 2016, mediante el cual se reitera solicitud de decretar medidas cautelares.
- Copia simple de memorial radicado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla en fecha 31 de enero de 2017, mediante el cual se reitera solicitud de decretar medidas cautelares.
- Copia simple de memorial radicado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla en fecha 15 de febrero de 2017, mediante el cual se reitera solicitud de decretar medidas cautelares y reitera solicitud de dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Informe de descargos allegados a la presente Vigilancia Judicial Administrativa.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que la quejosa ha presentado varias solicitudes ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.
- Que el proceso distinguido con el radicado No. 2009-00797, no se encuentra en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.



Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse sobre las solicitudes de actualización de liquidación del crédito y decretar medidas cautelares dentro del proceso radicado bajo el No. 2009-00797?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que solicita Vigilancia Judicial en el proceso que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución radicado bajo el número 0797 de 2009.

Que la funcionaria judicial a su vez manifiesta que en cumplimiento de Acuerdo 029 del 24 de febrero de 2016, los procesos del Juzgado Veintidós Civil Municipal fueron enviados al Juzgado Séptimo Civil Municipal.

Esta Corporación al estudiar el expediente del presente trámite administrativo, logra observar que hubo discordancia entre el Juzgado referenciado en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y los anexos presentados por la quejosa. Por lo anterior procedimos a requerir al recinto judicial que se encontraba mencionado en la solicitud, es decir al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, luego al analizar los descargos allegados por la titular del Juzgado mencionado, nos damos cuenta que se debió requerir al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Es por lo anterior que no se le dará apertura de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por consiguiente y en aras de ofrecer una solución de fondo a los hechos argumentados por la quejosa se iniciará nuevo trámite y se procederá a requerir a la titular del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Al no existir situación alguna por normalizar contemplada en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, esta Sala decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias en lo que a ella se refiere.



Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por la quejosa en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 8716 de 2011.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

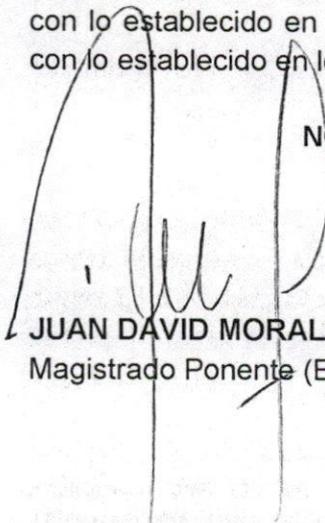
ARTICULO SEGUNDO: De oficio y en cuaderno separado, iniciar Vigilancia Judicial Administrativa contra del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Barranquilla a fin de verificar la presunta mora judicial dentro del proceso bajo radicación No. 2009 - 00797.

ARTICULO TERCERO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado Ponente (E)


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Sala Administrativa.